

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 527-2012

JUNIN

Lima, veintinueve de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Señor Fiscal Superior y por el procesado Teodoro Jorge Espinoza Rojas, contra la sentencia de fojas doscientos veintiséis, del quince de noviembre de dos mil once, que condenó a Teodoro Jorge Espinoza Rojas como autor del delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor de Menor de Edad – en agravio de la menor identificada con las iniciales N.K.C.L, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; así como fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el procesado a favor de la menor agraviada; y

CONSIDERANDO: Primero: Que en su recurso formalizado a fojas doscientos sesenta y dos el Señor Fiscal Superior sostiene: **a)** Que en el comportamiento del acusado no se advierte ninguna causa legal que modifique favorablemente su responsabilidad penal y por ende lo haga merecedor de la atenuación de la pena, más aún si no ha confesado; contraviniéndose por ello el principio de legalidad. **b)** El procesado incurre en constantes contradicciones, pues pretende desconocer el acta de transacción firmada entre la hermana de la menor agraviada y su conyugue, cuando en su declaración instructiva señala conocer tal transacción e incluso da detalles sobre su contenido; por su parte el procesado en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y siete, señala: **i)** Que nadie presencié los hechos. **ii)** Que todo fue tramado por la madre de la menor para no cancelarle una deuda a su esposa; se considera inocente. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 527-2012

JUNIN

- 2 -

fojas noventa y seis, se imputa al procesado que el día treinta de junio del dos mil nueve, en horas de la tarde, cuando la menor agraviada retornaba a su domicilio, empezó a seguirla hasta que en un lugar silencioso y oscuro la agarró y le tapó la boca, cargándola la llevó a un campo pequeño (pampón), arrojándola contra la pared, manoseándole todo el cuerpo, la agarró de las dos manos y luego le bajó el buzo, bajándose él su pantalón, instantes en que la menor ante un descuido del encausado le propinó un puntapié en el vientre, donde al parecer tiene una cicatriz de operación, cayendo éste de costado; aprovechando la menor para fugar del lugar. **Tercero:** Que, compulsados los mencionados agravios, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, se aprecia que el Colegiado ha valorado la prueba de cargo en forma lógica y congruente, concluyéndose en forma inobjetable por la culpabilidad del mismo en los hechos materia de acusación fiscal; así se tiene en su contra: **i)** A fojas nueve, obra la manifestación policial de la madre de la menor agraviada, quien señala los hechos que le narró su menor hija, menciona además los instantes previos al mismo; a fojas treinta y tres, obra la manifestación policial de la menor agraviada de ocho años de edad - en presencia del Representante del Ministerio Público -, narra los hechos, menciona que el procesado le agarró las piernas, le tocó la vagina por encima del buzo, le levanto la chompa y le tocaba el pecho, el vientre y la espalda; que la llevó a un pampón, tapándole la boca, la arrojó contra una pared, le bajó el buzo y empezó a bajarse el pantalón, aprovechando ella para lanzarle un puñete en el estómago, donde tenía una cicatriz de operación, por lo que pudo huir del lugar, persiguiéndola y amenazándola el

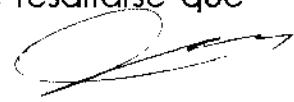
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 527-2012

JUNIN

- 3 -

encausado; versión que concuerda con sus declaraciones en el juicio oral - Véase fojas ciento sesenta y uno -, en la que se ratifica en su dicho. **Cuarto:** Que el representante del Ministerio Público cuestiona el quantum de pena impuesta, solicitando que esta se amolde a la gravedad de los hechos; en razón a ello, debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del delito, esto es, que el procesado se valió de su ventaja física, para realizar tocamientos indebidos en el cuerpo de la menor, que le produjeron estresor sexual debido a la gravedad del ataque a su intimidad sexual; conforme consta de los medios probatorios obrantes en autos. **Quinto:** Que estando a lo señalado y analizando exhaustivamente los actuados, se determina que la responsabilidad penal que atañe al procesado por los hechos incriminados en su contra, ha quedado fehacientemente acreditada en autos; siendo que la materialidad del delito y la responsabilidad penal del encausado ha quedado demostrada no solo con las declaraciones brindadas por la menor agraviada, en la etapa preliminar y en el juicio oral, en las cuales narró con detalle la forma y circunstancias en que el encausado la sometió a tocamientos indebidos en el cuerpo y partes íntimas, describiendo detalladamente su violento accionar, que en conjunto la ha marcado psicológicamente; concluyéndose que la sindicación de la menor agraviada ha sido uniforme, coherente y persistente tanto en la etapa preliminar, como en su ratificación durante el juicio oral, en la que ésta lo sindicó de modo directo, narrando los hechos en su contra; sino que además obra en autos abundante prueba que demuestra no solo la materialidad del delito, sino la responsabilidad penal que le atañe al procesado recurrente. **Sexto:** Que estando a lo anterior, debe resaltarse que



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 527-2012

JUNIN

- 4 -

además obra en contra del procesado las declaraciones brindadas por la madre y la hermana de la menor agraviada; así se tiene la manifestación indagatoria de Lisbeth Sánchez Landeo de fojas veintitrés, menciona que su hermana menor le narró los hechos, detalla qué acciones tomaron para dar con el agresor, por lo que debe destacarse que la menor comunicó el hecho a su hermana de inmediato - diligencia que contó con la presencia del Representante del Ministerio Público -; asimismo, a fojas sesenta y ocho, obra la transacción extrajudicial, suscrita entre la esposa del encausado y la hermana de la menor agraviada, instrumental que reviste particular importancia, pues en ella se observa que la cónyuge del procesado, pretende llegar a un acuerdo sobre el hecho criminoso a fin de no continuar impulsando el proceso; documento que en el juicio oral el procesado pretende desconocer, pese a que en su instructiva describió cual fue su objeto pues conocía su existencia y contenido. **Sétimo:** Que asimismo debe ahondarse en la persistencia de la incriminación que hace la menor agraviada que como ya se mencionó conserva su dicho tanto en su manifestación policial como a nivel de juicio oral; a lo cual se une el mérito probatorio no solo de la Pericia Psicológica que se le practicó a la menor -véase fojas doscientos doce-, en la que se concluye: "trastorno de estrés post traumático compatible a estresor sexual vivido", instrumental ratificada y analizada en juicio oral a fojas doscientos diecisiete, en la que la perito señala: "La situación que ha vivido la menor no se ha resuelto en el tiempo, mas bien los hechos sucedidos le han causado temor, alteración del sueño a través de pesadillas, sensación y malestar, desinterés al juego, desapego a los demás,

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 527-2012

JUNIN

- 5 -

irritabilidad, mareos, todo eso compatible con un estrés post traumático"; todo lo cual demuestra las indeseables consecuencias psicológicas que trajo para su persona el delito y por ello la gravedad de los hechos imputados al procesado; más aún, se tiene el valor probatorio de las declaraciones de la madre de la menor en el juicio oral - véase fojas ciento sesenta y dos -, narra los hechos que le fueron contados por su hija; señala además que la transacción extrajudicial se realizó porque la esposa del encausado le rogó que retire la denuncia; finalmente se aprecia valorativamente el contenido de la pericia psicológica del encausado, en la que se concluye que éste presenta: "Personalidad inmadura con rasgos pasivos agresivos" - véase fojas ciento noventa y nueve -, conclusiones que fueron ratificadas a fojas doscientos seis en el Plenario, en la que el profesional técnico señala: "su personalidad es inmadura al interactuar, por ejemplo frente a la autoridad es pasiva, sumisa y cuando percibe a una persona de condición social y cultura inferior exhibe personalidad agresiva"; todo lo cual ilustra sobre la real personalidad del procesado que lo describe como una persona de naturaleza agresiva con quienes considera inferiores, como es el caso de una indefensa menor. **Octavo:** Que, por todo ello, resulta aplicable al caso el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil ocho/CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que precisó los criterios rectores para la debida imposición de una sanción penal, evaluando las circunstancias del delito -circunstancias especiales, comunes o genéricas y cualificadas, así como las circunstancias agravantes y atenuantes-, a fin de ubicar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica; sobre dicha base y estando a

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 527-2012

JUNIN

- 6 -

lo vertido en los considerandos precedentes, resulta atendible la pretensión del representante del Ministerio Público, por lo cual se determina que la pena impuesta al procesado deberá ser incrementada prudencialmente, teniéndose en cuenta lo dispuesto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, así como los parámetros fijados por la norma sustantiva y la pena solicitada por el Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas noventa y seis, resaltando la mencionada gravedad de los hechos, que convierte en deleznable la conducta ilícita evidenciada por el encausado. **Noveno:** Que guarda particular importancia resaltar que el procesado ha sido condenado por el delito de Homicidio simple en grado de tentativa - véase el Certificado de Antecedentes Judiciales a fojas ciento sesenta y nueve -, a cinco años de pena privativa de la libertad, sanción que vence el veintisiete de agosto del dos mil catorce; por lo que la pena impuesta en la presente ejecutoria se computará a partir de esa fecha; precisándose que dicha sumatoria se realiza en aplicación de las reglas contenidas en el artículo cincuenta y uno del Código Penal, por tratarse de un concurso real retrospectivo de delitos; en razón de lo cual los agravios que esgrime el procesado resultan inatendibles. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos veintiséis, del quince de noviembre de dos mil once, que condenó a Teodoro Jorge Espinoza Rojas como autor del delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de Menor de Edad - en agravio de la menor identificada con las iniciales N.K.C.L, así como fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el procesado a favor de la menor

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 527-2012

JUNIN

- 7 -

agraviada; **HABER NULIDAD** en cuanto le impone cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; y reformándola: le **IMPUSIERON** nueve años de pena privativa de la libertad, que se computará conforme a lo señalado en el noveno considerando de la presente ejecutoria suprema; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DIRE YORAN... RENDI

SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA

06 SET. 2012